



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proceso Ejecutivo laboral de primera instancia, misma que se ha radicado al No.767363103001-2024-00067-00

A Despacho:

Abril 25 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla valle, abril veintinueve (29) dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 383
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00067-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	EDUARD ANDRES RIVERA VALENCIA
Demandados	CALFRUT SAS -HACIENDA MILAN CAICEDONIA y JUAN PABLO JARAMILLO SANCHEZ
Tema	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. Visto el informe de Secretaria, se observa que el extremo activo presenta demanda para proceso Ordinario laboral de Primera Instancia en contra de la empresa agrícola CALFRUT S.A.S., -HACIENDA MILAN CAICEDONIA y JUAN PABLO JARAMILLO SANCHEZ, en calidad de empleadora del señor EDUARD ANDRES RIVERA VALENCIA quien se desempeñó como “Jornalero” (recolector/agricultor) en el predio rural HACIENDA MILAN de Caicedonia Valle, desde el 14 de marzo de 2016, hasta el 5 de diciembre de 2020.

Aduce el demandante que para la época del despido no le reconocieron horas extras dominicales y festivos, al igual que durante el desarrollo de la relación laboral, nunca se le llevó a cabo la afiliación al sistema de seguridad social: Salud, Pensión y Riesgos Laborales, lo que conllevó a que no se efectuara la cancelación de los aportes por parte del empleador, recibiendo el servicio de salud a través del Régimen Subsidiado.

2. Lo pretendido por el demandante en estricto, corresponde al reconocimiento y pago de salarios que a excepción de la remuneración mensual, solicita el reconocimiento de las primas Servicios, como también a prestaciones sociales:



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Cesantías, Intereses de las cesantías; Vacaciones; Indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, Indemnización por culpa patronal, lo correspondiente a pagos a la seguridad social (Salud, pensión y Riesgos Profesionales), a la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y origen de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del Art. 25 del CPTSS, razón para exhortar a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

i) Identidad de los demandados:

Señala el Art. 25 del CPTSS que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecer o no pueden comparecer por sí mismas.

Al respecto debemos indicar que el artículo 56 del C.G.P consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: *1.- las personas naturales y jurídicas. 2- Los patrimonios autónomos.-.3.- El concebido para la defensa de sus derechos. 4.- Los demás que determine la ley.*

En este evento se advierte que la parte actora entabla la presente acción de carácter laboral en contra de: CALFRUT SAS -HACIENDA MILAN CAICEDONIA y/o JUAN PABLO JARAMILLO SANCHEZ., luego, la HACIENDA MILAN, no es persona jurídica y por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dirija las pretensiones y hechos de la demanda en contra de las personas natural y jurídica, excluyendo a la Hacienda Milan, que no tiene capacidad jurídica.

ii) En relación con los Hechos:

De conformidad con lo expresado por el número 7° del Art. 25 del CPTSS, se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, siendo del caso precisar que en los hechos de la demanda, se menciona que el señor EDUARD ANDRES RIVERA VALENCIA se desempeñó como JORNALERO (Recolector/agricultor) en la Hacienda MILAN, pero nada se dice bajo qué modalidad ingresó a laborar en el citado fundo, si lo fue mediante contrato de trabajo verbal o escrito, a término fijo o indefinido.

Además, deberá aclarar por qué se demanda a la sociedad CALFRUT SAS, puesto que al revisar el certificado de existencia y representación allegado dentro de los anexos, dicha sociedad fue inscrita en la Cámara de Comercio de Sevilla Valle, según matrícula No. 19341 el 08 de septiembre de 2022, mientras que la terminación de la relación laboral del señor RIVERA VALENCIA data del 05 de diciembre de 2020, como se observa al hecho segundo de la demanda.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

La demanda se dirige contra una persona natural, una persona jurídica y la HACIENDA MILÁN, empero no se allega certificado de tradición del inmueble, lo que deberá hacerse.

iii) En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001,- art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

De las pretensiones se observa:

- **A las declarativas principales:** En la primera pretensión solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre demandante y los demandados ya referidos sin mencionar los extremos de dicha relación, es decir, fecha de inicio y fecha de terminación por despido ilegal.
- **A la Condenatorias principales:** Ordinal primero, solicita que se condene a las demandadas a cancelar a favor del señor EDUARD ANDRES RIVERA VALENCIA, por concepto de DESPIDO ILEGAL los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la sentencia. En este acápite, se requiere al demandante para que exprese de manera clara y concreta la liquidación de los salarios dejados de percibir a la fecha de presentación de la demanda.

iv) La cuantía de la demanda:

Dentro de la sumatoria de la cuantía de la demanda, deberá tener en cuenta el monto de las pretensiones principales, sin sumar el valor de las pretensiones subsidiarias.

En lo atinente a la pretensión relacionada con la culpa del patrono, esta petición no guarda coherencia ni congruencia con los supuestos fácticos de la demanda, así las cosas, deberá expresar las circunstancias modales y temporales de la negligencia, impericia o dolo del empleador, su sustento probatorio; además de señalar los perjuicios causados, estimarlos y discriminarlos según lo requiere la jurisprudencia nacional.

Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que sea subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo -Art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. -

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, impetrada por el Sr. EDUARD ANDRES RIVERA VALENCIA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio, so pena de ser rechazada; debiendo presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado, debiendo además, allegar copia del certificado de tradición del predio HACIENDA MILAN de Caicedonia Valle. Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el Art. 6° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada, LUCY ADRIANA TELLO MOLINA con T.P No. 164.979 del C.S. judicatura, para que represente judicialmente al extremo activo conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 061 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f889c2a9deb593edc6b5c06bcbbd7bbac646ff08062262e1a7d14ab7dd83be1**

Documento generado en 29/04/2024 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>